PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESLP/PSE/12/2021

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS.

EN CONTRA DE: LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, PROPUESTO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y, DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2021.

Sentencia que declara como inexistente la violencia política de género imputada a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo, derivado de diversas entrevistadas dadas a medios de comunicación, así como eventos de campaña, ocurridos en el contexto del periodo de campañas electorales del proceso electoral 2020-2021, para la elección de ayuntamientos 2021-2024, del Estado de San Luis Potosí.

Glosario

Ceepac:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciado:	Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo
Denunciante:	Luis Fernando González Macías, representante suplente del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Legipe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

<u>Nota.-</u> Todos los hechos mencionados a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que señale contrario.

Antecedentes

- 1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.
- 2. Denuncia. El 4 de mayo, el denunciante presentó ante el Ceepac, formal denuncia en contra del denunciado, por incurrir en presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

Actuaciones realizadas por el Ceepac

3. Radicación y diligencias para mejor proveer. Derivado de lo anterior, el 5 de mayo, el Ceepac formó el expediente PSE/192/2021¹, ordenando como diligencia para mejor proveer, la elaboración de un acta circunstanciada a realizar por la Oficialía Electoral de dicho organismo, para efecto de dejar constancia de la existencia y en su caso, el contenido de siete sitios de internet.

Por lo anterior, se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto el órgano administrativo electoral efectuara las diligencias que para mejor proveer estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- 4. Notificación y requerimiento a Mónica Liliana Rangel Martínez. El 7 se mayo, se notificó a Mónica Liliana Rangel Martínez, el acuerdo dictado por el Ceepac el pasado 5 cinco de mayo. De igual manera, se le requirió para efectos de que manifestara su consentimiento para iniciar el respectivo procedimiento especial sancionador respecto de los hechos que fueron denunciados².
- 5. Acta circunstanciada. El 7 de mayo, se levantó el acta circunstanciada ordenada por el Ceepac en su acuerdo de fecha 5 de mayo
- 6. Remisión de monitoreo de medios de comunicación electrónicos e impresos. El 7 se mayo, la Directora de Comunicación Social Electoral del Ceepac remitió a la Secretaria Ejecutiva del mismo organismo, en formato impreso y electrónico, el monitoreo de los medios de comunicación electrónicos e impresos que le fueron requeridos mediante acuerdo de fecha 5 de mayo
- 7. Adopción de medidas cautelares. El 19 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Ceepac determinó adoptar la medida cautelar de protección solicitada por el denunciante.
- 8. Requerimiento. El 19 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Ceepac requirió al Encargado de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Político, para efectos de que proporcionara el domicilio del denunciado.³
- 9. Notificación al denunciado. El 22 de mayo se notificó por estrados al denunciado, el acuerdo de fecha 5 de mayo.
- 10. Emisión de opinión técnica. El 1 de junio, la Titular de la Coordinación de Género e Inclusión del Ceepac, emitió su opinión técnica respecto de los hechos que fueron denunciados por el denunciante y que dieron origen a la presente controversia.

¹ Véase página 22 a 35 del cuaderno auxiliar de este expediente.

² Dicha prevención fue atendida por la parte requerida el 8 de mayo.

³ Dicho requerimiento fue atendido el 20 de mayo.

- 11. Acuerdo de admisión, audiencia y emplazamiento. El 2 de junio, el Ceepac admitió a trámite la denuncia que dio origen al expediente PSE-192/2021, fijando las once horas con treinta minutos del 7 de junio, para efectos de celebrar audiencia de pruebas y alegatos; por tal motivo, se ordenó emplazar al denunciado para comparecer a la audiencia aquí referida.
- **12.** Emplazamiento. El 4 cuatro de junio, se emplazó al denunciado.⁴
- 13. Audiencia. A las 11:30 once horas con treinta minutos del día 7 de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la inasistencia del denunciante y el denunciado. Asimismo, en la misma audiencia, el Ceepac analizó y calificó las pruebas ofrecidas por las partes. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Sancionador Especial.

Actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral

- 14. Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral. El 8 de junio, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Ceepac por remitiendo el respectivo informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PSE-192/2021.
- 15. Radicación y Turno. Por motivo de lo anterior, en la misma fecha se formó el expediente TESLP/PSE/12/2021, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **16.** Admisión. El 9 de junio, se admitió a trámite el presente procedimiento.
- 17. Circulación del proyecto de resolución. El 11 de junio, se circuló el proyecto respectivo, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 15:00 horas, para efectos de efectos de analizar, discutir, y en su caso aprobar la propuesta planteada por el magistrado ponente.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado en el artículo 450 fracción V de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el

⁴ Según se advierte de la cédula de notificación personal consultable en la página 164 del cuaderno auxiliar.

presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la Legipe; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Local; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

2. Estudio de Fondo

2.1. Planteamiento del Caso

El denunciante, en esencia aduce que los días 28 de febrero, 2 y 31, de marzo, y, 4 de abril, el denunciado realizó diferentes declaraciones y manifestaciones en varios medios de comunicación, en contra de Mónica Liliana Rangel Martínez, mismas que, a su decir, constituyen violencia política de género, toda vez que las expresiones ""DOCTORA COVID", "DOCTORA COVID-19" Y "DOCTORA MUERTE", llamándola además. "CHIMISCOLERA". "INMORAL" "USURPADORA". manifestando, de igual manera, que Mónica Liliana Rangel Martínez, fue impuesta e incluso regenteada por el actual gobernador para ocupar la candidatura", demeritan a la candidata a Gobernadora del Estado por parte del partido político Morena, atento a que nulifican la capacidad de la mujer para participar en el proceso electoral, además de descalificarla y calumniarla como actora política.

2.2. Pretensión y planteamientos

La pretensión del denunciante consiste en que este Tribunal Electoral sancione al denunciado por realizar actos presumiblemente constitutivos de violencia política de género, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

- a. Que la expresión "Doctora covid" y/o "Doctora muerte" se dieron en un ámbito público dentro del desarrollo del proceso electoral 2020-2021.
- b. Que la agresión verbal "Doctora covid" y/o "Doctora muerte" dañan la estabilidad psicológica de Mónica Liliana Rangel Martínez, porque deriva de actos en los que se le atribuye

- la responsabilidad de 'propagación del virus SARS-COV-2 que genera la enfermedad denominada Covid-19, y, por asumirse una comparación al símbolo de la muerte, como si se tratase de la responsable de los fallecimientos y sufrimientos que ha causado la enfermedad a las familias de esta entidad federativa.
- c. Que la expresión "Doctora covid" y/o "Doctora muerte" menoscaba o anula el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al ir dirigida a injuriar y denostar la capacidad de Mónica Liliana Rangel Martínez al frente de la Secretaria de Salud del Estado, dado que sus expresiones tienen como mensaje implícito la incapacidad de las mujeres de ejercer cargos públicos de primer nivel, y que en todo caso lleva consigo el daño en la reputación y honor de una mujer con afectación directa a su propia dignidad y que atenta de manera grave su estima propia.
- d. Que la expresión "Doctora covid" y/o "Doctora muerte" conlleva la desaprobación a que una mujer, en el ejercicio de determinada función pública tenga la posibilidad de pedir permiso o tomar la decisión personal de dejar un encargo, y así participar en un proceso electoral como mujer candidata a ocupar el cargo de Gobernadora del Estado.
- e. Que la expresión "Doctora covid" y/o "Doctora muerte" refuerza un estereotipo discriminatorio hacia todas las mujeres democráticamente activas que desempeñan un rol en la sociedad.
- f. Que las expresiones "imposición", "chimiscolera" y/o "regenteada por Juan Manuel Carreras" y/o "los mañosos Manejos de Juan Manuel Carreras" se dieron en un ámbito público dentro del desarrollo del proceso electoral 2020-2021.
- g. Que las expresiones "imposición", "chimiscolera" y/o "regenteada por Juan Manuel Carreras" y/o "los mañosos Manejos de Juan Manuel Carreras" constituyen violencia simbólica, verbal y psicológica en contra de Mónica Liliana Rangel Martínez.
- h. Que las expresiones "imposición", "chimiscolera" y/o
 "regenteada por Juan Manuel Carreras" y/o "los mañosos
 Manejos de Juan Manuel Carreras", buscan nulificar la

- capacidad de una mujer para participar en un proceso interno de designación de candidata a Gobernadora.
- i. Que el denunciado, al usar la palabra regentear, es una falta grave dado que la misma, coloquialmente es utilizada en la administración de un negocio ilegal o prostíbulo, en el que las mujeres son consideraras como mercancía para fines sexuales, situando a la mujer en una posición de inferioridad.
- j. Que la palabra regenteo e imposición estigmatiza la condición del sexo a una sumisión o subordinación en la que se alcanza a interpretar que el denunciado considera que la candidata esta o estuvo a la completa disposición para que, a un hombre le fuera posible concederle una candidatura.
- k. Que las expresiones "imposición", "chimiscolera" y/o "regenteada por Juan Manuel Carreras" y/o "los mañosos Manejos de Juan Manuel Carreras" refuerzan un estereotipo discriminatorio hacia las mujeres democráticamente activas que desempeñan un rol en la sociedad.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta en el considerando respectivo, atento a que los mismos se encuentran relacionados entre sí, y sin que tal determinación le genere perjuicio al denunciante, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.⁵

2.3. Valoración de las probanzas y elementos de juicio

El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 429, 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 29, 30 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo anterior se procede describir las pruebas ofrecidas por la denunciante para la comprobación de los hechos que narra, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"I. INSPECCIÓN.- Que en ejercicio de sus atribuciones y por conducto de persona autorizada, deberá realizar ese H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las rutas electrónicas de internet

⁵ Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

siguientes y que relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta denuncia:

a)

https://www.facebook.com/PlanoInformativo/videos/708160099834065

- b) https://circulorojoslp.com/?p=20807
- c) https://slp.contrareplica.mx/node/18795
- d) https://cn13.tv/criminal-la-gestion-de-la-pandemia-en-slp-leonel-serrato/
- e) https://www.facebook.com/larojamx/videos/468235851082929
- f) https://www.facebook.com/larojamx/videos/475827290272658

https://www.facebook.com/165895904051943/videos/19343621568789

- II. DOCUMENTAL.- Consistente en ANEXOS 1, 2 Y 3 que contienen la impresión de las siguientes páginas de internet, pruebas que se relacionan con los hechos número 1, 2, 3 de esta denuncia:
- a) https://circulorojoslp.com/?p=20807
- b) https://slp.contrareplica.mx/node/18795
- c) https://cn13. tv/criminal-la-qestion-de-la-pandemia-en-slp-leonel-serrato/
- III. TÉCNICA PRIMERA.- Consistente en archivo digital que se adjunta al presente en ANEXO 4 y que contiene video con duración de 24'06" (veinticuatro minutos y seis segundos) que se relaciona con el hecho número 1 de esta denuncia.
- IV. TÉCNICA SEGUNDA.- Consistente en archivo digital que se adjunta al presente en ANEXO 4 y que contiene video con duración de 47'26" (cuarenta y siete minutos y veintiséis segundos) que se relaciona con el hecho número 4 de esta denuncia.
- V. TÉCNICA TERCERA.- Consistente en archivo digital que se adjunta al presente en ANEXO 4 y que contiene video con duración de 18'55" (dieciocho minutos y cincuenta y cinco segundos) que se relaciona con el hecho número 4 de esta denuncia.
- VI. TÉCNICA CUARTA.- Consistente en archivo digital que se adjunta al presente en ANEXO 4 y que contiene video con morena La esperanza de México duración de 55 '59" (cincuenta y cinco minutos y cincuenta y nueve segundos) que se relaciona con el hecho número 4 de esta denuncia.
- VII. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia.
- VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones practicadas con motivo del trámite de la presente denuncia. Relaciono esta prueba con todos los hechos arriba anotados, para todo aquello que beneficie el interés de esta parte."

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por el denunciante, la misma se le admite como documental privada, y por

ende, se le concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alance probatorio; asimismo, por lo que hace a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana, e, instrumental este Tribunal Electoral les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 párrafo tercero de la Ley Electoral, y por tanto, tendrán que ser concatenadas con demás elementos de juicio para generar convicción respecto de lo afirmado por la denunciante.

A su vez, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

Documental pública: Consistente en el informe rendido por el personal en funciones de oficialía electoral de este organismo, relativo a la certificación respecto al medio electromagnético allegado por el denunciante, así como de las diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia.

Documental pública: Consistente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral del Ceepac, relativo al monitoreo de medios respecto a los hechos denunciados.

Documental pública: Consistente en la opinión técnica emitida por la Titular de la Coordinación de Género e Inclusión del Ceepac, a través de la cual valora los indicativos de actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Documentos anteriores a los que este Tribunal Electoral, en este acto, les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, atento a que son documentos expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus funciones y competencia, atento a lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral, máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúen su autenticidad o veracidad de los hechos que contienen.

2.4. Decisión

Es inexistente la violencia política de género respecto de los hechos imputados al denunciado, en razón de que, del análisis de las manifestaciones denunciadas, se advierte que ninguna de ellas tiene su origen intrínsecamente a partir del género; esto es, no se dirigen a la candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, por ser mujer, máxime que no se desprende que, bajo el contexto de su emisión, tenga un impacto diferenciado en las mujeres ni afecta desproporcionadamente al género femenino; sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevarían, en lo ordinario, a las mismas consecuencias o reflexiones.

2.5. Justificación de la decisión

2.5.1. Marco normativo

Es menester de este Tribunal Electoral precisar que la violencia política por razón de genero comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de genero), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.⁶

Así, la violencia política por razón de genero deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no, de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomaran para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Para ello, conforme a los artículos referidos 1º y 4º, de la Constitución Federal, 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para"; y 1º y 16º de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷

⁶ En Términos del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

⁷ Véase jurisprudencia de rubro "Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación."

estableció que el derecho de la Mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En esta tesitura, la perspectiva de género, es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino", por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer firma ser víctima de una situación de violencia, esta ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Por consiguiente, se tornará en consideración la Jurisprudencia 48/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales".

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre

de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

2.5.2. Hechos denunciados

De los hechos denunciados, se desprende de manera medular que, derivado de diversas entrevistas a medios de comunicación, así como eventos de campaña, el denunciado se ha expresado, en múltiples ocasiones, de manera posiblemente discriminatoria hacia la candidata a gobernadora por el partido político Morena, Mónica Liliana Rangel Martínez, refiriéndose hacia ella como "DOCTORA COVID", "DOCTORA COVID-19" "DOCTORA MUERTE", llamándola además. "CHIMISCOLERA", "INMORAL" y "USURPADORA", manifestando, de igual manera, que Mónica Liliana Rangel Martínez, fue impuesta e incluso regenteada por el actual gobernador para ocupar la candidatura, descalificando y calumniando a su persona y su calidad como actora política.

Hechos que pudieran actualizar las conductas establecidas en los artículos 442 Bis, inciso f), de la Legipe⁸. Lo anterior en relación con los arábigos 20 Bis., y 20 Ter., fracciones VIII, IX, y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, así como en lo

[...]

⁸ Artículo 442 Bis.

^{1.} La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁹ "ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

[&]quot;ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

^[...]

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan

dispuesto por los incisos h), i), k), y v), del artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí¹⁰.

Para un mejor entendimiento y contexto de la presente resolución, a continuación, se transcriben las notas periodísticas y entrevistas que motivaron la presente denuncia:

La de fecha lunes 19 de abril del 2021, seguido de un logo y las palabras "CIRCULO ROJO/SLP", "LA GRILLA POLITICA DE SAN LUIS POTOSÍ", estableciendo el siguiente

relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

¹⁰ **ARTÍCULO 4º.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

[...]

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

[...]

- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

encabezado <<"CRIMINAL LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA EN SLP": LEONEL SERRATO>> y el texto que reza:

"Y la responsable anda de chimiscolera y de usurpadora"
"La doctora muerte es regenteada por Juan Manuel Carreras"
"La gestión de la pandemia Covid19 en San Luis Potosí ha sido criminal, demencial", aseguró Leonel Serrato en su registro como candidato a alcalde capitalino, al tiempo de agradecer que los asistentes se presentaran con el cubrebocas y las medidas de seguridad.

Refirió que miles de familias: "Lloran hoy en sus casas a las personas que hoy extrañamos, y la responsable anda de grilla, y la responsable anda de chimiscolera y de usurpadora, regenteada por Juan Manuel Carreras".

Sin embargo, repuso: "Pero el pueblo es sabio. y cada lágrima derramada por la gente tendrá clara conciencia al momento de decidir. Que quede claro: no vamos a combatir a la doctora muerte; vamos a apoyar decididamente a José Ricardo Gallardo Cardona. No vamos a obrar en negativo. Vamos a proponer, vamos a transformar, vamos a cambiar". Dijo estar muy contento por formar parte del proyecto que busca llevar a Gallardo Cardona a la gubernatura del estado, y al respecto comentó también: "Es la batalla para defender al pueblo pobre de los depredadores, de los que durante décadas han mamado del erario público y del presupuesto". Agregó: 'Ya se tragaron todos nuestros recursos y ahora van por la Sierra. Anuncio desde ahora que vamos a defenderla. Los proyectos que aprobaron espuriamente en el cabildo serán echados para atrás".

Comprometió su apoyo al gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en la declaratoria de zona natural protegida que está en marcha : "porque no vamos a permitir que sigan haciendo negocios con el patrimonio de todas y de todos", remarcó.

Para terminar, adelantó: "Y desde ahora comprometo una tarea para el próximo gobierno municipal: vivir en paz, vivir seguros, con bienestar. Y, desde luego, en plenitud de libertad".

Se procede a realizar captura de pantalla para dejar constancia de lo establecido:

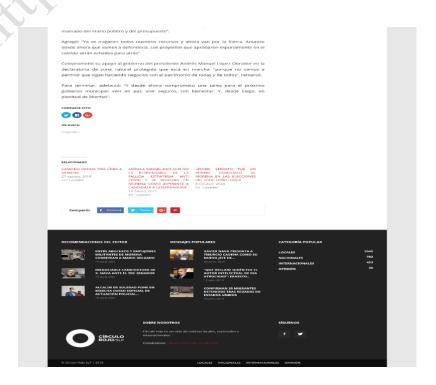




Imagen que muestra el encabezado "DIARIO Contra Réplica PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN", "SAN LUIS POTOSÍ" y el título "Criminal, la gestión de la pandemia en SLP": Leonel Serrato, aunado del siguiente texto:

"La gestión de la pandemia Covid19 en San Luis Potosí ha sido criminal, demencial", aseguró Leonel Serrato en su registro como candidato a alcalde capitalino, al tiempo de agradecer que los asistentes se presentaran con el cubrebocas y las medidas de seguridad.

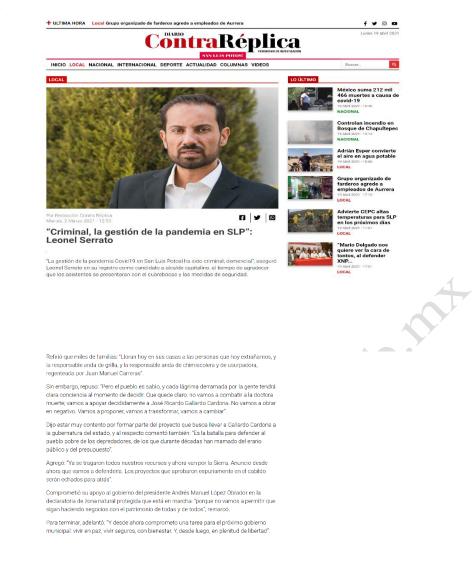
Refirió que miles de familias: "Lloran hoy en sus casas a las personas que hoy extrañamos, y la responsable anda de grilla, y la responsable anda de chimiscolera y de usurpadora, regenteada por Juan Manuel Carreras".

Sin embargo, repuso: "Pero el pueblo es sabio. y cada lágrima derramada por la gente tendrá clara conciencia al momento de decidir. Que quede claro: no vamos a combatir a la doctora muerte; vamos a apoyar decididamente a José Ricardo Gallardo Cardona. No vamos a obrar en negativo. Vamos a proponer, vamos a transformar, vamos a cambiar". Dijo estar muy contento por formar parte del proyecto que busca llevar a Gallardo Cardona a la gubernatura del estado, y al respecto comentó también: "Es la batalla para defender al pueblo pobre de los depredadores, de los que durante décadas han mamado del erario público y del presupuesto". Agregó: 'Ya se tragaron todos nuestros recursos y ahora van por la Sierra. Anuncio desde ahora que vamos a defenderla. Los proyectos que aprobaron espuriamente en el cabildo serán echados para atrás".

Comprometió su apoyo al gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en la declaratoria de zona natural protegida que está en marcha: "porque no vamos a permitir que sigan haciendo negocios con el patrimonio de todas y de todos", remarcó.

Para terminar, adelantó: "Y desde ahora comprometo una tarea para el próximo gobierno municipal: vivir en paz, vivir seguros, con bienestar. Y, desde luego, en plenitud de libertad".

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:





La relativa a la nota con una imagen, la cual contiene en la esquina superior izquierda la leyenda CN13 NOTICIAS AN LUIS POTOSÍ, seguido de la titulación "Criminal, la gestión de la pandemia en SLP": Leonel Serrato, Por CN13 Noticiasmarzo 2, 2021, 10:16 am, seguido por una imagen de una persona del sexo masculino y el texto que se cita a continuación:

"Y la responsable anda de chimiscolera y de usurpadora"
"La doctora muerte es regenteada por Juan Manuel Carreras"
"La gestión de la pandemia Covid19 en San Luis Potosí ha sido criminal, demencial", aseguró Leonel Serrato en su registro como candidato a alcalde capitalino, al tiempo de agradecer que los asistentes se presentaran con el cubrebocas y las medidas de seguridad.

Refirió que miles de familias: "Lloran hoy en sus casas a las personas que hoy extrañamos, y la responsable anda de grilla, y

la responsable anda de chimiscolera y de usurpadora, regenteada por Juan Manuel Carreras".

Sin embargo, repuso: "Pero el pueblo es sabio. y cada lágrima derramada por la gente tendrá clara conciencia al momento de decidir. Que quede claro: no vamos a combatir a la doctora muerte; vamos a apoyar decididamente a José Ricardo Gallardo Cardona. No vamos a obrar en negativo. Vamos a proponer, vamos a transformar, vamos a cambiar".

Dijo estar muy contento por formar parte del proyecto que busca llevar a Gallardo Cardona a la gubernatura del estado, y al respecto comentó también: "Es la batalla para defender al pueblo pobre de los depredadores, de los que durante décadas han mamado del erario público y del presupuesto".

Agregó: 'Ya se tragaron todos nuestros recursos y ahora van por la Sierra. Anuncio desde ahora que vamos a defenderla. Los proyectos que aprobaron espuriamente en el cabildo serán echados para atrás".

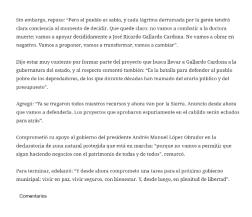
Comprometió su apoyo al gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador en la declaratoria de zona natural protegida que está en marcha: "porque no vamos a permitir que sigan haciendo negocios con el patrimonio de todas y de todos", remarcó.

Para terminar, adelantó: "Y desde ahora comprometo una tarea para el próximo gobierno municipal: vivir en paz, vivir seguros, con bienestar. Y, desde luego, en plenitud de libertad".

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:











Entrevista de 55:59 cincuenta y cinco minutos con cincuenta y nueve segundos de duración. En el cual se puede observar un evento público con un escenario donde se encuentran diversas personas y al margen superior derecho se observan las letras CN13 NOTICIAS, y en lo que interesa, del contenido del presente video se desprende, que en el minuto 45:34 cuarenta y cinco con treinta y cuatro segundos, una persona de sexo masculino que porta camisa blanca, pantalón color verde militar y cinturón color café, quien fue presentado como Serrato Leonel Sánchez, siguientes vierte las manifestaciones:

"[...] Morena, el partido que fundó el presidente, lo usurparon, lo vejaron, lo violaron, le impuso Juan Manuel Carreras el gris, a una candidata priista, y hoy muchas personas se sienten traicionadas y asqueadas por la manera en que se destruyó a Morena, llamó enérgicamente a la militancia y a los simpatizantes de Morena a obrar con dignidad, con verdadero sentido patrio y apoyar la candidatura que hará posible el cambio y la cuarta transformación, me refiero al candidato del PT y del Verde, el pollo Gallardo, digámosle que no a la doctora muerte, digámosle que no a la Doctora COVID, porque además de inmoral y usurpadora, dejó morir a miles y miles de potosinas y potosinos, va a cargar sobre su conciencia la sangre y el dolor de miles de familias, y no va a poder ni si quisiera caminar por las calles de San Luis Potosí, está sentenciado para el cambio, el pollo, es el camino[...]"

En el minuto 50:27 cincuenta con treinta segundos, dice lo siguiente:

"[...]Bueno, pues con eso nos enfrentamos, pero saben que, de la doctora muerte, de torombolo, de caca seca, no me volveré a ocupar, me voy a ocupar de las cuatro propuestas para gobernar la ciudad [...]"

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:



Video de 24:05 veinticuatro minutos con cinco segundos de duración, en donde al principio de la grabación se aprecia una vía publica con diversas personas, enunciando porras, posteriormente un grupo reducido de las personas que se encuentran en la vía, ingresan a un inmueble de fachada amarilla y puertas y portones color café, para llevar a cabo lo que dicen que es el procedimiento de registro de candidaturas en la elección de ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021, presentando en ese acto la solicitud de registro como candidato a presidente municipal del ciudadano Leonel Serrato Sánchez, posteriormente la persona identificada como tal, quien porta una camisa color blanca y un pantalón color café caqui, procede a dar una entrevista, lo que se aprecia a partir del el minuto 15:58 quince cincuenta y ocho, desprendiendose lo siguiente:

"[...]**Mujer**: ¿Leonel, ustedes representan la verdadera 4T? **Leonel**: Sí, no hay falsa 4T, y si es Xavier y es la señora COVID no hay más 4T en San Luis Potosí..

Mujer: ¿Ellos que representan?

Leonel: Representan los mañosos manejos de Juan Manuel Carreras y la falta de voluntad, la [ininteligible] de Mario Delgado, pero a la gente no la van a engañar, porque, este, no se borra un pasado como el de la señora COVID, este, por un día que se ponga un chaleco[...]"

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:



Video de 47:25 cuarenta y siete minutos con veinticinco segundos de duración, en el cual se observan dos personas sentadas en sillones color gris en lo que parece ser el interior de un inmueble con paredes blancas y un mueble de madrera al fondo con diversos elementos de decoración, asimismo, las personas que aperecen en camara se identidican como Leonel Serrato, Candidato de la Alcaldía de SLP, quien porta una camisa blanca y un pantalon color verde militar, y la otra persona se identifica como Jorge Saldaña, Director de "La Orquesta" y quien viste una camisa color blanca, pantalón color caqui, un saco color gris y lentes orfalmicos, de armazon grueso, color negro.

Es el caso que al minuto 16:48 diecieseis cuatenta y ocho se desprende lo siguiente:

[...]Leonel Serrato: Nos apersonamos con Mario Delgado, Kevin y un servidor, porque ya traíamos el tema de los defensores de la patria, y Mario muy entusiasta nos dijo jéntrenle!, ¡por favor!, ¡vayan!, ¡digan!, ¡tornen!; Hablador, mentiroso, pues él ya había pactado con Carreritas y con la Doctora COVID-19.

Jorge Saldaña: La Doctora Muerte, la apodaste...

Leonel Serrato: Le dije muerte, si.

Jorge Saldaña: Pero tú fuiste el creador...

Leonel Serrato: ¡No! La gente, yo... ¿yo qué, verdad?, el

pueblo es sabio y por eso pone esos apodos.

Jorge Saldaña: Coincidimos, está la columna del tigre, está

esta filtración de la grabación que existe, eh...

Leonel Serrato: Que por cierto la plática que tuvo y que fue

grabada es con Lucy Lastras ¡eh!

Jorge Saldaña: Pues eso dicen...

Leonel Serrato: ¡No, no!...

Jorge Saldaña: Y que fue en casa de un amigo ¿No? Es correcto.

Jorge Saldaña: El director de un medio, pero bueno, eso, eso dicen, eso ya quedará para la anécdota y para el morbo, ¿No?, al final lo de fondo es que evidentemente está demostrado que hubo un acuerdo del gobernador Carreras para imponer a una candidata en el partido del presidente, que viene del PRI, que hoy se queja del PRI cuando fue, este, consejera.

Leonel Serrato: Se que a hasta del gobierno del que formó parte, sale diciendo que la seguridad es insoportable y la corrupción...

Jorge Saldaña: ¡Que se le desaparecieron 400 cuatrocientos millones de pesos a la señora!

Leonel Serrato: Pero es una sínica, ósea deberás, ¿en qué cabeza cabe?

Jorge Saldaña: Oye pero también la molestia y el agravio para los morenistas de, oye, regrésame 18 años de creerte, cuando me imponen a Mónica Liliana.

Leonel Serrato: Pero por eso, los partidos son como un recipiente Jorge, el recipiente contiene o no al morenismo, al lopez-obradorismo; y hoy digo, Morena, el Partido Morena que fundó Andrés Manuel, del que fui candidato en 2018, está el cascarón vacío en manos de Carreritas y la Doctora COVID-19 [...]

Minuto 24:28 veinticuatro con veintiocho segundos:

[...] Jorge Saldaña: Entonces hay quien está del lado del presidente y quien no lo está [inteligible]...

Leonel Serrato: La gente que está apoyando a la doctora COVID 19 y que está apoyando a Javier, están en contra de Andrés Manuel López Obrador. [...]

Minuto 26:49 veintiséis con cuarenta y nueve segundos:

[...] Leonel Serrato: ...Ricardo Gallardo sabe la potencia de trabajo de nuestro equipo, en la capital y en otros lugares, obviamente no va a votar por la Doctora Muerte.

Jorge Saldaña: Correcto. [...]

Minuto 36:55 treinta y seis con cincuenta y cinco segundos: [...] Leonel Serrato: ...lo que yo quiero es que la gente note de inmediato, quién es el cambio, de veras vamos a cambiar con la Doctora COVID, pues si es, era, consejera nacional del PRI...

Jorge Saldaña: Es correcto. [...]

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:



Video con duración de 18:55 dieciocho minutos con cincuenta y cinco segundos. En el cual se puede observar un evento público con un escenario donde se encuentran diversas personas y en lo que nos atañe, del contenido del presente video se desprende, que en el minuto 08:09 ocho, con nueve segundos, una persona de sexo masculino que porta camisa blanca, pantalón color verde militar y cinturón color café, quien fue presentado como Leonel Serrato Sánchez, realiza las siguientes manifestaciones:

"[...] Morena, el partido que fundó el presidente, lo usurparon, lo vejaron, lo violaron, le impuso Juan Manuel Carreras el gris, a una candidata priista, y hoy muchas personas se sienten traicionadas y asqueadas por la manera en que se destruyó a Morena, llamó enérgicamente a la militancia y a los simpatizantes de Morena a obrar con dignidad, con verdadero sentido patrio y apoyar la candidatura que hará posible el cambio y la cuarta transformación, me refiero al candidato del PT y del Verde, el pollo Gallardo, digámosle que no a la doctora muerte, digámosle que no a la Doctora COVID, porque además de inmoral y usurpadora, dejó morir a miles y miles de potosinas y potosinos, va a cargar sobre su conciencia la sangre y el dolor de miles de familias, y no va a poder ni si quisiera caminar por las calles de San Luis Potosí, está sentenciado para el cambio, el pollo, es el camino[...]"

En el minuto 50:27 cincuenta con treinta segundos, menciona lo siguiente:

"[...]Bueno, pues con eso nos enfrentamos, pero saben que, de la doctora muerte, de torombolo, de caca seca, no me volveré a ocupar, me voy a ocupar de las cuatro propuestas para gobernar la ciudad [...]"

Se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente:



2.5.3. Cómo detectar la violencia política hacia las mujeres con elementos de género

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro, "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político", es necesario verificar lo siguiente:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc. Tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los anteriores, son puntos de guía para determinar si se trata de un caso de violencia política en contra de las mujeres con base en el género, sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular.

2.5.4. Caso concreto

Una vez establecido el marco normativo, bajo la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo procedente es analizar, conforme a la guía precisada en el punto anterior, si las expresiones que hizo el denunciado, materia de la presente controversia, constituyen violencia política de género.

Así las cosas, aplicando el test de los referidos cinco elementos, tenemos que, en el caso concreto, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra del denunciado, tal y como a continuación se expone:

En cuanto a los elementos uno y dos, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se concluye que estos elementos no se acreditan.

Lo anterior, toda vez no se desprende que las manifestaciones y hechos denunciados lleven consigo un impacto diferenciado, es decir, el que se le haya externado por el solo hecho de ser mujer, sino por presuntamente haber realizado una deficiente gestión de la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado ante la pandemia generalizada del Covid19. Por tanto, dichos señalamientos no demeritan al género femenino. Sino que, únicamente constituyen una manifestación que derivan de una opinión subjetiva respecto del cargo que ostentó Mónica Liliana Rangel Martínez como titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, pero no por el hecho de ser mujer, sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevarían, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones.

Ahora bien, en cuanto a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dicho elemento no se configura, en atención a que con la conducta asumida por la autoridad municipal no se le está limitando o impidiendo su derecho al ejercicio del cargo.

Esto es, el denunciado no impide que la actora ejerza alguno de sus derechos políticos electorales, sino que únicamente expresa, con libertad configurativa, su opinión particular del titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Máxime que el denunciante no alega cómo es que los hechos imputados al denunciado impiden a Mónica Liliana Rangel Martínez ejercer su derecho político electoral de ser votada, atento a que, es un hecho notorio que la misma contendió como candidata a la gobernatura del Estado por el partido político Morena.

Con base a lo sostenido en líneas anteriores, se estima que no se acreditan los elementos uno y dos del Protocolo.

En cuanto al tercer elemento, si bien se acredita que la conducta y declaraciones atribuidas al denunciado se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, como lo es el desempeño del cargo, no se acredita que la conducta asumida por el denunciado tuviera como finalidad discriminar, dilatar u obstaculizarla en el goce y ejercicio de su candidatura por su condición de mujer, por los motivos que han sido expresado a lo largo de este apartado considerativo, los cuales, por economía procesal, se tienen aquí reproducidos.

Respecto al elemento cuatro, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos,

sexuales y/o psicológicos, no queda acreditado con claridad que, basados en los elementos de juicio y demás probanzas ofertadas por el denunciante, que el denunciante haya emitido expresiones que por su motivación, contenido y contexto denotan acciones de violencia del tipo verbal, simbólica, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica, y que estén basadas en estereotipos de género, atento a que, como se ha señalado en párrafos anteriores que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevarían, en lo ordinario, las mimas consecuencias o reflexiones.

Por otra parte, respecto al elemento cinco consistente en que el acto sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de partidista; servidores(as) públicos(as), dirigencia autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, en el caso que nos ocupa dicha conducta es atribuida a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo, y por tanto, se tiene por acredita dicho elemento. Sin embargo, este elemento, por si solo es insuficiente para acreditar la conducta que le ha sido imputada al denunciado.

Por lo anterior, atento a la parte final de la jurisprudencia 21/2018 de rubro *Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*", al no estar reunidos todos los elementos relativos a la acreditación de la violencia política de género dentro de un debate político, lo conducente es declarar la inexistencia del acto reclamado.

3. Efectos del fallo

Conforme a lo expuesto, y al no haberse acreditado la violencia de género que le fue imputada al denunciado en los términos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 451 fracción II de la Ley Electoral, se declara inexistente la violencia política de género imputada a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo, derivado de diversas entrevistadas dadas a medios de comunicación, así como eventos de campaña, ocurridos en el contexto del periodo de campañas electorales del proceso electoral 2020-2021, para la elección de ayuntamientos 2021-2024, del Estado de San Luis

Potosí.

4. Notificación a las partes

Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** al denunciante y al denunciado, en su domicilio autorizado para tales efectos; **notifíquese mediante oficio** al Ceepac, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

Resuelve:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. Se declara inexistente la violencia política en razón de género imputada al denunciado, Leonel Serrato Sánchez.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo Secretaria General de Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/l'jamt